CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 77/2008-J, DERIVADA DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR JORGE RODARTE SHADE.

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al nueve de julio de dos mil ocho.

ANTECEDENTES:

- I. Mediante solicitud recibida el nueve de junio del año en curso a través de la comunicación electrónica registrada con el número de folio CE-281, Jorge Rodarte Shade requirió en la modalidad de correo electónico, lo siguiente:
 - 1. El escrito inicial de demanda de la Controversia Constitucional 72/2008 del Pleno, promovida por el Poder Ejecutivo Federal, por conducto del Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
 - 2. El acuerdo de 28 de mayo de 2008, publicado el 29 de mayo del mismo año, mediante el cual se concede la suspensión dentro de la Controversia Constitucional 72/2008 del Pleno.
- II. En relación con la información solicitada, la Unidad de Enlace integró el expediente DGD/UE-J/421/2008 y una vez calificada la procedencia de la solicitud, con fundamento en los artículos 28, 29, 30 y demás relativos del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el diverso 13, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2003 en relación con el artículo tercero transitorio del Reglamento en cita, mediante oficios DGD/UE/1214/2008 y DGD/UE/1215/2008 de diez de junio de dos mil ocho, solicitó al Secretario General de Acuerdos y al Subsecretario General de Acuerdos, verificaran la disponibilidad y clasificación de la información.
- **III.** En respuesta al requerimiento, mediante oficio número 03341 de doce de junio del año actual, el titular de la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal informó lo siguiente:

En atención al contenido de su oficio número DGD/UE/1214/2008 (...).

Le comunico que el expediente no se encuentra bajo el resguardo de esta Secretaría General y, por lo mismo, no se está en aptitud de proporcionar, en términos de lo dispuesto en la fracción XXII del artículo 67 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la información solicitada.

Por su parte, mediante oficio número SI/034/2008 de diecinueve de junio del año actual, el titular de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal informó lo siguiente:

En respuesta a su atento oficio número DGD/UE/1215/2008 (...); a efecto de atender la solicitud de información con número de folio **CE-281**, presentada por **Jorge Rodarte Shade.**

Al respecto, envío a usted el disco que contiene la digitalización de la resolución intermedia dictada en la tramitación del **incidente de suspensión de la controversia constitucional 72/2008**, por tratarse de información **no** reservada o confidencial, en términos de los artículos 5 y 7 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con los artículos 8, 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. No así lo relativo al **escrito de demanda** del expediente de la referida **controversia constitucional**, toda vez que éste se **encuentra en la etapa de instrucción y, por ende, <u>se trata de información reservada</u>, por lo que no es posible proporcionar la información que se solicita**.

IV. En vista de lo anterior, la Unidad de Enlace remitió a este Comité los informes rendidos, así como los documentos necesarios para integrar el expediente relativo a esta clasificación de información.

Posteriormente, el Presidente de este Comité de Acceso a la Información ordenó integrar el respectivo expediente de clasificación de información, el que quedó registrado con el número 77/2008-J y, siguiendo el orden previamente establecido, se turnó al titular de la Secretaría Ejecutiva Jurídico Administrativa, para el efecto de que formule el proyecto de resolución correspondiente.

V. El veinticinco de junio del año en curso, este Comité acordó prorrogar el plazo para producir respuesta en el presente caso, con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

CONSIDERACIONES:

- I. Este Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, párrafo segundo, y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la solicitud de acceso a la información formulada por Jorge Rodarte Shade, ya que la Subsecretaría General de Acuerdos clasificó como reservada parte de la información solicitada.
- II. Resultan aplicables al presente caso, diversas reglas y definiciones que derivan sistemáticamente de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley referida. Dichas reglas y definiciones determinan las condiciones constitutivas de la obligación de cumplir con el acceso a la información, y son las siguientes:
- 1) En principio toda la información gubernamental bajo el resguardo de la Suprema Corte de Justicia es pública y los particulares tendrán acceso a la misma con las salvedades que establece la ley (Artículo 2 de la Ley y 5 del Reglamento).
- 2) Se entiende por información, la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título (Artículo 3, fracción V de la Ley).
- 3) Se entiende por documentos, aquellos de cualquier naturaleza que registren el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente, fecha de elaboración, o el medio en que se encuentren (Artículo 3, fracción III de la Ley).
- 4) Las Unidades Administrativas sólo están obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos (Artículo 42 de la Ley).

Por otro lado, de los artículos 28, 29, y 30 del Reglamento referido, es posible recoger las siguientes reglas aplicables al caso y relacionadas

con el trámite o procedimiento que se debe seguir una vez admitida una solicitud de acceso en términos del artículo 27 del mismo ordenamiento:

- 1) A petición de la Unidad de Enlace, la Unidad Administrativa que pueda tener bajo su resguardo la información requerida, debe verificar la disponibilidad de la misma, en su caso recabar la documentación correspondiente, y remitir el informe respectivo.
- 2) La Unidad Administrativa que tenga bajo su resguardo la documentación requerida debe atender los criterios de clasificación y conservación de los documentos para decidir si la información debe otorgarse.
- 3) En los casos en los que la Unidad Administrativa, fundando y motivando su decisión, niegue el acceso a la información, debe remitir el informe respectivo, por conducto de la Unidad de Enlace, al Comité de Acceso a la Información para que éste en un plazo no mayor de diez días hábiles resuelva lo conducente.
- 4) Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se debe remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia, para que éste, analice el caso, tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y resuelva lo conducente en un plazo no mayor de diez días hábiles.

Conforme a las reglas precisadas, en principio toda la información gubernamental bajo el resguardo de este Alto Tribunal es pública y los particulares podrán tener acceso a la misma con las salvedades que establece la ley. Así mismo, las Unidades Administrativas requeridas deberán, en todo caso, fundar y motivar la negativa a otorgar el acceso a la información; ya que cuando los documentos no se en sus archivos, basta con que las encuentren Unidades Administrativas manifiesten tal circunstancia. En ambos casos el Comité de Acceso a al Información debe resolver lo conducente; no obstante, mientras que en el primero debe estudiar y verificar que la negativa de brindar el acceso a la información se apegue a la normatividad en la materia; en el segundo, debe tomar medidas que tiendan a la localización de la información. Así pues, las implicaciones son distintas en cada caso.

En el caso que nos ocupa la Secretaría General de Acuerdos informó no contar bajo su resguardo con el expediente de la controversia

constitucional 72/2008, y dicha circunstancia se corrobora con el informe rendido por el Subsecretario General de Acuerdos, del cual se desprende que el expediente se encuentra bajo su resguardo (en etapa de instrucción); por tanto, este Comité estima procedente confirmar el informe rendido por el Secretario General de Acuerdos.

Por lo que respecta al informe rendido por el Subsecretario General de Acuerdos, el mismo tiene por objeto señalar que el acuerdo por virtud del cual se otorga la suspensión en la controversia constitucional 71/2008 no tiene el carácter de reservada o confidencial, razón por la cual lo pone a disposición en la modalidad de disco compacto. Pero, por lo que respecta al escrito inicial de demanda de la controversia aludida, dicha información tiene el carácter de reservada, toda vez que el expediente se encuentra en la etapa de instrucción.

Para pronunciarse sobre el informe rendido por el Subsecretario General de Acuerdos es necesario atender a lo establecido por el artículo 7º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley en la materia:

Artículo 7. Las sentencias ejecutorias y las demás resoluciones públicas podrán consultarse una vez que se emitan y los términos en que se conceda el acceso a ellas serán determinados, inicialmente, por los respectivos módulos de acceso.

Tratándose de las resoluciones públicas dictadas cuando aún no se emite la respectiva sentencia ejecutoria, el módulo de acceso solicitará a la Suprema Corte, al Consejo o al respectivo Órgano Jurisdiccional, una versión electrónica de aquéllas, siendo obligación de dicho módulo suprimir de ésta los datos sensibles de las partes y, en su caso, los demás datos personales de las partes.

El análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en un expediente judicial, podrá realizarse una vez que la sentencia respectiva haya causado estado.

Cuando en un expediente se encuentren pruebas y demás constancias aportadas por las partes que contengan información legalmente considerada como reservada o confidencial, no podrá realizarse la consulta física de aquél, pero se tendrá acceso a una versión impresa o electrónica del resto de la documentación contenida en el mismo.

De conformidad con el precepto citado, es posible razonar lo siguiente: Existen dos posibilidades lógicas que determinan de manera importante el acceso a los expedientes bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los órganos jurisdiccionales que

dependen del Consejo de la Judicatura Federal, a saber, que se haya dictado o no la sentencia ejecutoria correspondiente.

- 1) Cuando no se ha dictado la sentencia ejecutoria en un expediente, únicamente se puede tener acceso resoluciones intermedias; es decir, a aquéllas que versan sobre cuestiones accesorias al asunto principal (por ejemplo el acuerdo por virtud del cual se otorga la suspensión en una constitucional), siempre controversia que no contengan información clasificada, o previamente se genere la respectiva versión pública de la cual se suprima dicha información. Sin embargo, no se puede tener acceso a las pruebas y demás constancias aportadas por las partes; ya que, para poder ponerlas a disposición de un solicitante es necesario primero analizar si dichas constancias constituyen información pública, reservada o confidencial, y dicho análisis, de conformidad con el reglamento aludido, se puede realizar únicamente hasta el momento en que se haya dictado una sentencia ejecutoria dentro del expediente que las contenga.
- 2) Cuando se ha dictado la sentencia ejecutoria en un expediente, se puede tener acceso tanto a las resoluciones, como a las constancias que contiene; siempre y cuando no contengan información clasificada, o se genere la respectiva versión pública¹.

Considerando lo anterior, y dado que el hecho de que el expediente que contiene la información solicitada por Jorge Rodarte Shade se encuentra en etapa de instrucción, implica que en el mismo no se ha dictado la sentencia ejecutoria, este Comité estima procedente confirmar el informe rendido por el Subsecretario General de Acuerdos. Lo anterior, puesto que ha puesto a disposición en la modalidad de disco compacto (que permite su envío vía correo electrónico) la resolución intermedia relativa al acuerdo de 28 de mayo de 2008, publicado el 29 de mayo del mismo año, mediante el cual se concede la suspensión dentro de la Controversia Constitucional 72/2008 del Pleno; y ha negado con apego a la normativa en la materia (de conformidad con lo expuesto anteriormente) el escrito inicial de demanda que constituye una constancia aportada por una de las partes.

_

¹ La consecuencia de lo anterior, como el propio reglamento establece, es que no se puede tener acceso físicamente a las constancias que contienen información clasificada, aun cuando se haya dictado la sentencia ejecutoria; puesto que el acceso físico excluye de facto la posibilidad de restringir el acceso a dicha información clasificada.

Finalmente, en atención al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

ÚNICO. Se confirman los informes rendidos por la Secretaría General de Acuerdos y la Subsecretaría General de Acuerdos, de acuerdo con lo expuesto en la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace de este Alto Tribunal para que la haga del conocimiento del solicitante, de la Secretaría General de Acuerdos y de la Subsecretaría General de Acuerdos; así mismo para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión extraordinaria del día nueve de julio de dos mil ocho, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos del Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente, del Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo, del Secretario Ejecutivo de la Contraloría y del Secretario Ejecutivo de Administración. Ausente: el Secretario General de la Presidencia. Firman el Presidente y el Ponente con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

EL SECRETARIO EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE.

EL SECRETARIO EJECUTIVO JURÍDICO ADMINISTRATIVO, MAESTRO ALFONSO OÑATE LABORDE.

EL SECRETARIO DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS, LICENCIADO ARISTÓFANES BENITO ÁVILA ALARCÓN.